



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-123
18 de mayo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Carlos Andrés Puerto del Castillo, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, debido a que el citado despacho judicial acepta actuaciones del apoderado del demandante, sin tener licencia vigente de abogado y excluido de la profesión, en el proceso ejecutivo radicado con el número 2015-363. Además manifiesta que el proceso ha permanecido por más de dos años al despacho pendiente de resolver el recurso planteado contra el mandamiento de pago.
2. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. La señora Shirley Adriana Rivera formuló demanda ejecutiva en contra de Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo Puerto para el cobro de cánones de octubre de 2010 a febrero de 2015. En el proceso no se han decretado medidas cautelares
 - 3.2. Es cierto que el Abogado Eduardo Plazas Pérez fue excluido del ejercicio de la profesión
 - 3.3. Es falso que no haya respuesta a la solicitud en el proceso ejecutivo pues hubo pronunciamiento en el sentido de disponer la interrupción del proceso conforme a la ley procesal civil.
 - 3.4. El proceso no medio al despacho del juez por más de dos años para resolver un recurso de reposición, el cual ya está resuelto.
 - 3.5. El 29 de abril de 2015 el proceso ejecutivo comentado fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva
 - 3.6. Previa inadmisión, el 2 de julio fue librado mandamiento ejecutivo
 - 3.7. El 11 de agosto de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Neiva, asumiendo conocimiento el 9 de noviembre de 2015.

- 3.8. El 13 de noviembre de 2015 el ejecutado Carlos Andrés Puerto del Castillo presentó reposición contra el mandamiento de pago, formulando excepciones previas.
 - 3.9. El 15 de enero de 2016 el Juzgado Sexto Civil Municipal recibió el proceso por terminación de la medida de descongestión.
 - 3.10. El 28 de septiembre de 2016 dictó auto decretando pruebas
 - 3.11. El 24 de marzo de 2017 se le reconoció personería al abogado Eduardo Plazas Pérez para actuar como apoderado judicial del ejecutante
 - 3.12. El 11 de mayo de 2017 se requirió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para allegar la prueba documental decretada.
 - 3.13. El 5 y 15 de junio de 2017 se recibió la prueba documental decretada de oficio
 - 3.14. El 14 de marzo de 2018 el demandado informó de la exclusión del ejercicio de la profesión del abogado de la ejecutante.
 - 3.15. El 16 de abril de 2018 se resolvió de forma parcialmente favorable el recurso de reposición, se interrumpió el proceso por la exclusión del ejercicio de la profesión del abogado ejecutante y se reconoció personería al de los ejecutados.
 - 3.16. El funcionario requerido hace una exposición sobre la carga laboral del despacho a diciembre de 2015, 2016, 2017 y marzo de 2018 así:
 - a. Inventario total de procesos sin o con sentencia a diciembre de 2015: 385
 - b. Inventario total de procesos sin o con sentencia a diciembre de 2016: 1400
 - c. Inventario total de procesos sin o con sentencia a diciembre de 2017: 1443
 - d. Inventario total de procesos sin o con sentencia a marzo de 2018: 1426
 - 3.17. Manifiesta que también las tutelas e incidentes de desacato tienen prelación legal respecto de cualquier otra clase de proceso.
 - 3.18. El plazo esbozado por el quejoso omite infundadamente las particularidades propias del trámite del proceso y del recurso interpuesto. En efecto, el proceso fue remitido por el Juzgado de descongestión, quien lo devolvió sin que hiciera lo propio de su objeto, además para desatar los argumentos esgrimidos en el recurso, se decretó prueba de oficio y fueron allegadas las probanzas previo requerimiento emitido para el efecto.
 - 3.19. De igual forma por la vacancia judicial los términos se suspenden y pone en conocimiento que durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017 fungió como Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículos 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Neiva en resolver el recurso de reposición planteado contra el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2015-363, el cual se encuentra al despacho desde hace más de dos años.

Teniendo en cuenta la relación cronológica de las actuaciones y las copias de las piezas procesales, aportadas por el funcionario requerido, se advierte que en el presente caso no existen elementos suficientes para continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por las siguientes razones:

- a. Es conocido para esta Corporación que al terminarse las medidas de descongestión en diciembre de 2015, los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, recibieron un número considerable de procesos, como lo expone el doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, quien recibió aproximadamente 1279 expedientes.
- b. No obstante, una vez el proceso regresa del Juzgado de descongestión (15 de enero de 2016), mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se decretaron pruebas de oficio (fl.39 exp. de vigilancia), recibiendo la última prueba documental el 15 de junio de 2017, lo cual significa que el juez dio impulso al proceso dentro del procedimiento legal establecido para tal efecto.
- c. También es importante resaltar que durante el tiempo transcurrido entre el 15 de enero de 2016 al 16 de abril de 2018, fecha en que se resolvió el recurso, se presentó la vacancia judicial el receso de Semana Santa y el desempeño en el cargo de Juez Cuarto Civil del Circuito de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Neiva del doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, situaciones que de alguna manera influyeron en el término para decidir el recurso.

- d. Al respecto es importante traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, señala:

“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela.”

- e. En cuanto a lo expuesto por el quejoso sobre la exclusión de la profesión del doctor Eduardo Plazas Pérez, este despacho sustanciador practicó visita al mencionado juzgado con el fin de revisar el proceso objeto de la vigilancia y no encontró ninguna actuación en la que hubiera intervenido el citado profesional, con posterioridad a la sanción.

Conclusión

Teniendo en cuenta las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitado, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las actuaciones judiciales sean normalizadas, y al no hallarse ninguna como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Andrés Puerto del Castillo, en su condición de solicitante y al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/JDH/DPR